



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05684-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO FERNANDO
PEREDA MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Fernando Pereda Montenegro contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 72, su fecha 24 de setiembre de 2007, que declara improcedente en parte la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto que se adecue la pena impuesta en su contra debiendo aplicarse el artículo 296 del Código Penal en lugar del artículo 297 del mismo Código, pues a su criterio se ha producido una *reformatio in peius*. Sostiene sobre el particular que el año 2004 se le inició proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas, donde su participación fue en calidad de cómplice secundario; y que posteriormente, el 14 de enero de 2005 la Primera Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad lo condenó a 10 años de pena privativa de libertad, en aplicación del artículo 297 del Código Penal, a pesar de que en dicho proceso no existe prueba fehaciente que acredite la existencia de una asociación delictiva o que integre una banda delincuencia.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos.
3. Que revisadas las resoluciones que se impugnan (f. 9 y siguientes) se advierte que la condena impuesta al actor se sustenta en los hechos directamente imputados a su persona y considerados como probados por el juzgador, esto es, que aquel fue autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada prevista en el artículo 297.6 del Código Penal, más aún cuando en la sentencia existe un análisis pormenorizado de los hechos que permiten al juzgador considerar al demandante como autor de dicho delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05684-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
GUSTAVO FERNANDO
PEREDA MONTENEGRO

4. Que de otro lado, respecto a la presunta existencia de una reforma en peor durante la tramitación del proceso penal ordinario, este Colegiado desestima de plano tal aseveración, toda vez que la pena impuesta en primera instancia y luego confirmada por la instancia suprema no ha sido aumentada, con lo que lo afirmado en tal sentido carece de sustento fáctico.
5. Que en consecuencia de lo argumentado por el reclamante se advierte que lo que éste pretende es un reexamen de la sentencia condenatoria alegando anormalidades procesales en la causa penal; del mismo modo alega presuntas violaciones a derechos fundamentales que no aparecen probadas en autos, y que no son sino cuestionamientos en abstracto para conseguir la revisión de la sanción impuesta.
6. Que cabe subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC 2849-2004-HC, caso Ramírez Miguel).
7. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR